

	Pesetas
<i>Personal titulado</i>	
Abogado	81
Médico	81
Ayudante Técnico Sanitario	65
Practicante	65
Maestro	42
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Grupo	81
Subjefe de Grupo	72
Jefe de Sección	65
Subjefe de Sección	52
Jefe de Subsección	47
Oficial 1.º, Telefonista 1.ª	40
Oficial 2.º, Telefonista 2.ª	33
Auxiliar, Telefonista 3.ª	24
Meritorio	15
<i>Auxiliares de oficina</i>	
Encargado de Almacén, Encargado de Cobradores y Lectores	32
Cobrador, Lector, Almacenero, Listero	26
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	32
Auxiliar Conserje, Pesador basculero	29
Portero, Ordenanza, Enfermero	26
Vigilante	24
Botones	8
<i>Personal obrero</i>	
Capataz, Contraamaestre, Montador	40
Oficial 1.º Especializado	33
Oficial 1.º	29
Oficial 2.º	26
Oficial 3.º, Ayudante	23
Encargado de Peones	26
Peón Especialista	23
Peón	20
Aprendiz de tercer año	15
Aprendiz de segundo año	12
Aprendiz de primer año	8

Art. 17. A los valores de la escala contenida en el artículo anterior deben sumarse los correspondientes incrementos legales.

CAPITULO V

Vacaciones

Art. 18. Atendiendo a una antigua aspiración del personal, repetidamente solicitada por los Jurados de Empresa, se modifica el régimen actual de vacaciones, suprimiéndose la discriminación por categorías quedando establecido en la forma siguiente:

Hasta diez años de antigüedad: Veinte días naturales o dieciocho laborales.

Más de diez a veinte años de antigüedad: Veinticinco días naturales o veintidós laborales.

Más de veinte años de antigüedad: Treinta días naturales o veintiséis laborales.

La parte social se compromete a que dicho incremento de vacaciones se vea compensado por una mayor actividad del personal, no suponiendo sustituciones u horas extraordinarias y, por tanto, no representando carga económica para la Empresa.

CAPITULO VI

Previsión social

Art. 19. La Empresa, compartiendo la lógica preocupación de sus productores por las situaciones derivadas de la viudez, está dispuesta a estudiar de inmediato la implantación de un Seguro de Vida Colectivo, que pueda mejorar en lo posible dicha situación.

Art. 20. Siendo el de la vivienda uno de los factores más desfasados económicamente, a la par que acuciante para los productores que van a contraer matrimonio, sin olvidar a los que por carencia de viviendas viven de modo impropio, la Empresa, en unión del Jurado de Empresa Central, se propone estudiar la creación de una Cooperativa de Viviendas, a base de acogerse a cuantas disposiciones y ventajas regulan el cooperativismo, a las ayudas que concede el Estado a tales fines, así como los que pudiera aportar la propia Empresa.

CAPITULO VII

Varios

Art. 21. *Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.* Si la Dirección General del Trabajo no aprobase alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo a juicio de cualquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo su contenido por la Comisión deliberadora del Convenio.

Art. 22. *Interpretación de estas normas.*—Las incidencias que puedan presentarse en la aplicación de este Convenio serán estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión deliberadora de este Convenio. Caso de discrepancia serán sometidas al arbitraje de la autoridad laboral competente.

Art. 23. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al firmado por ambas partes con fecha 12 de febrero de 1965. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a lo establecido en el presente Convenio.

Cláusula especial de no repercusión en precios.—Las partes otorgantes declaran expresamente que las cláusulas acordadas en este Convenio no determinarán elevación de los precios de venta en los productos y servicios de la Empresa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de abril de 1969 por la que se reconoce el derecho a percibir asistencias a las autoridades y funcionarios del Departamento que concurren a las reuniones del Patronato de Casas del mismo.

Ilmo. Sr.: La creciente actividad del Patronato de Casas para Funcionarios de este Ministerio, que no ha de disminuir previsiblemente en el porvenir, aconseja reconocer a las autoridades y funcionarios de este Ministerio que asistan a las reuniones del mismo, el derecho a percibir las asignaciones reglamentarias.

En su virtud, y a los efectos previstos en el artículo 23 del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar el derecho a percibir asistencias a las autoridades y funcionarios de este Departamento que, como Vicepresidente, Gerente, Vocales y Secretario concurren a sus reuniones, tanto en pleno como en comisiones.

Dichas asistencias serán de 125 pesetas para quienes asistan en concepto de Presidente y Secretario, y de 100 pesetas para quienes lo hagan como Vicepresidente, Gerente y Vocales, y se satisfarán con cargo al crédito consignado en la Sección 20, capítulo 1, artículo 12, concepto 124 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, Manuel Agullar.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de León por la que se autoriza a «Eléctricas Leonesas, S. A.» la instalación de una línea eléctrica a 45 kV, entre Santa María del Páramo y Laguna de Negrillos, en la provincia de León, y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Eléctricas Leonesas, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, número 49, solicitando autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes: Una línea aérea trifásica, a 45 kV., de 14.658 metros de longitud, que tiene su origen en la subestación que la Empresa peticionaria tiene en Santa María del Páramo y su fin en el Centro de transformación de Laguna de Negrillos, de la provincia de León.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1968 y 2619/1968, de 20 de octubre; Ley 10/1968, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden